

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

DILIGENCIA DE AUDIENCIA No477.

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, procede esta agencia judicial a dictar Sentencia Escritural dentro del proceso propuesto por ARLEY BENZO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. 76001410500320170034401 proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 121 del 22 de julio del 2020, mediante sentencia escrita.

OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a la demandada que es una entidad de orden público ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento de la pensión de vejez del 14% por compañera permanente a cargo señora CECILIA TOBAR LASSO y el incremento pensional del 7% por hija menor CLAUDIA LORENA BENZO, ambos de manera retroactiva a partir del 1 de septiembre de 2012, así como al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por la tardanza en el pago de su pensión de vejez.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 121 del 22 de julio del 2020, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTIAGO DE CALI resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la parte demandada frente a los incrementos pensionales reclamados y en consecuencia se ABSUELVE a COLPENSIONES de las pretensiones en tal sentido deprecadas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito que propuso COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a RECONOCER Y PAGAR al señor ARLEY BENZO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.249.381, la suma de \$ 9.601.262, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por la mora en el pago de las mesadas pensionales reconocidas desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2014, cifra que corresponde a los intereses moratorios generados a partir del 24 de diciembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2014.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a COLPENSIONES y a favor de la parte actora. En la liquidación correspondiente inclúyase la cantidad de \$900.000 como agencias en derecho.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No311.

CONFLICTO JURIDICO: Determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento de la pensión de vejez del 14% por compañera permanente a cargo señora CECILIA TOBAR LASSO y el incremento pensional del 7% por hija menor CLAUDIA LORENA BENZO, ambos de manera retroactiva a partir del 1 de septiembre de 2012, así como al reconocimiento

de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por la tardanza en el pago de su pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo referente a los riesgos de invalidez por riesgo común, vejez y muerte, en su artículo 21 dispone:

INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

En lo que respecta a los incrementos pensionales citados anteriormente, este despacho debe recordar que la Honorable Corte Constitucional, en sede de tutela a través de la Sentencia T-456 de 2.018, indicó lo siguiente:

"...Conforme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujetos a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vocación de permanencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993..."

Posteriormente, mediante Sentencia SU-140 de 2.019, La Corte Constitucional reafirmó lo citado en párrafos precedentes, así:

De lo expuesto en esta providencia se concluye, que salvo se traten de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio que de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la constitución luego de que fuera reformado por el Acto Legislativo 01 del 2005.

Ahora bien, tenemos que la sentencia SU - 140 de 2.019, que indicó que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990, habían desaparecido por virtud de la derogatoria orgánica, es una sentencia de unificación, la cual constituye un precedente, de conformidad con nuestro máximo tribunal constitucional, quien ha informado, que:"... cuando se trata de sentencias de unificación de tutela, basta una decisión para que exista un precedente, toda vez que unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos. En otras, palabras, existe la obligatoriedad de los jueces de acatar las sentencias de unificación por ser vinculantes y obligatorias para todos..."

ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO

El demandante es beneficiario del régimen de transición que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con mas de 40 años a la entrada en vigencia del nuevo Sistema de Seguridad Social Integral.

Que el día 23 de agosto del 2012 radica solicitud de pensión de vejez ante Colpensiones por acreditar los requisitos del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para ser derecho de la pensión de vejez.

Ahora bien, mediante la resolución No. GNR 40047 del 14 de febrero del 2014, Colpensiones niega la pensión de vejez y contra dicha resolución se presentaron los recursos de reposición y

en subsidio el de apelación.

Mediante la resolución No. GNR del 225874 del 18 de junio del 2014 Colpensiones revoca la resolución GNR 40047 del 14 de febrero del 2014 y ordena el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 01 de septiembre del 2012.

Que mediante la resolución VPB 34536 del 17 de abril del 2015 resuelve el recurso de apelación contra la GNR 40047 del 14 de febrero del 2014, reliquidando la prestación conforme a la Ley 797 de 2003.

Que el día 04 de agosto del 2015 se presentó revocatoria directa contra la resolución VPB 34536 del 17 de abril del 2015 solicitando la reliquidación de la pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, los incrementos pensionales por personas a cargo y la indexación.

Que mediante la resolución No. GNR 306636 del 08 de octubre del 2015, resuelve la revocatoria y reliquida la prestación de la pensión de vejez conforme Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pero no canceló los intereses moratorios y tampoco reconoció los incrementos pensionales.

Indica que hace 40 años convive como compañeros permanentes con la señora CECILIA TOBAR LASSO, de manera ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa.

Que procreo una hija que se llama CLAUDIA LORENA BENZO, que actualmente es menor de edad y estudia en el COLEGIO COLOMBIA, la cual depende económicamente del demandante y no recibe ningún tipo de ayudas.

(...)

Este despacho judicial, anteriormente, venía aplicando sobre la temática de los incrementos pensionales, la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral-, respecto que dichos incrementos pensionales no habían sido derogados por la ley 100 de 1.993 y que se mantenían vigente para aquellos pensionados a quienes se les habían reconocido la prestación de conformidad con acuerdo 049 de 1.990, bien sea por transición o por derecho propio, sin embargo, en virtud de la obligatoriedad en la aplicación del precedente constitucional por parte de todos los jueces, contenidas en la sentencia SU-140 de 2.019, esta agencia judicial, aplicará dicho precedente jurisprudencial, que estableció que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico con la expedición de la ley 100 de 1.993 y que tan solo tienen derecho a los mismos aquellos pensionados que tienen un derecho adquirido, es decir, a quienes se les reconoció la prestación por derecho propio, descartándose el reconocimiento de los citados incrementos pensionales, para aquellos cuyo derecho pensional le fue reconocido en aplicación del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, por régimen de transición.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

Están consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993. Para esta Sala de Decisión proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el demandante cumplió los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez con transición conforme lo consagra el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, el día 23 de agosto del 2012 según información que reposa en el expediente y en consecuencia la entidad contaba con el término de cuatro (4) meses para dar respuesta a la solicitud del actor, es decir que dicho término vencía el día 23 de diciembre del año 2012.

Ahora bien, observa el despacho que en el expediente obra copia de la resolución GNR No. 225874 del 18 de junio del 2014, en la cual le reconoce la prestación al actor a partir del 01 de septiembre del 2012 con su respectivo retroactivo e indica que será ingresado en nómina a partir de julio del 2014.

En consecuencia, el despacho puede concluir que le asiste la razón al actor en la pretensión de los intereses moratorios por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora. Por lo tanto, los mismos se encuentran causados a partir del 24 de diciembre del 2012 hasta el 31 de julio de 2014 como bien lo concluyó el A quo.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 121 del 22 de julio del 2020, proferida Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c159c6a0d2a39fbe73bc1f4bd0925aa45e10035a77a033bca776412ed1404ebf**

Documento generado en 25/07/2022 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>